

rio del impuesto por las actividades no sometidas al régimen especial del recargo de equivalencia.

Tercero.-Los sujetos pasivos sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia no podrán optar por el régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles, ni siquiera en relación con las actividades no incluidas en el primero de los citados regímenes especiales.

Cuarto.-Podrán optar por el régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles los comerciantes minoristas que no efectúen actividades sometidas al régimen especial del recargo de equivalencia, cuando realicen con habitualidad entregas de bienes a los que corresponda aplicar tipos impositivos diferentes, salvo las exclusiones establecidas en el artículo 139 del Reglamento del impuesto.

Madrid, 11 de marzo de 1986, El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

7583

RESOLUCION de 11 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada por el Gremio de Artesanos de Confitería y Pastelería de Vizcaya, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 17 de enero de 1986, por el que el Gremio de Artesanos de Confitería y Pastelería de Vizcaya formula consulta en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que el referido Gremio es una organización patronal;

Resultando que una gran mayoría de sus asociados son personas físicas que tienen obrador de artículos de pastelería y tienda de venta al por menor de dichos productos y otros adquiridos a terceros;

Resultando que solicita contestación a la consulta sobre si se produce autoconsumo gravado por el Impuesto sobre el Valor Añadido en el supuesto de envíos de productos fabricados en un obrador de pastelería a una tienda del mismo empresario, persona física, situada fuera del recinto del obrador;

Considerando que el artículo 4, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, dispone que están sujetas al citado Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas sin contraprestación por empresarios o profesionales en el desarrollo de sus actividades, comprendidas en los artículos 10 y 12 de este Reglamento;

Considerando que el artículo 10 del Reglamento del Impuesto establece los supuestos de autoconsumo de bienes calificados como entregas, no teniendo en ningún caso esta consideración los envíos de bienes desde el lugar en el que se fabrican los productos al lugar de comercialización de los mismos, dentro de la actividad empresarial del sujeto pasivo;

Considerando que el artículo 135 del citado Reglamento establece que no se considera comerciante minorista, en relación con los productos por ellos transformados, quienes hubiesen sometido los productos objeto de su actividad por sí mismo o por medio de terceros, a algún proceso de fabricación, elaboración o manufactura, sin perjuicio de su consideración de tales respecto de otros productos de análoga o distinta naturaleza que comercialicen en el mismo estado en que fueron adquiridos por el transmitente;

Considerando que de conformidad con el artículo 142, número 1, del Reglamento del Impuesto, el régimen especial del recargo de equivalencia es aplicable a los comerciantes minoristas que sean personas físicas,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Gremio de Artesanos de Confitería y Pastelería de Vizcaya:

Primero.-El régimen especial del recargo de equivalencia no es de aplicación en relación a las operaciones que tengan por objeto productos fabricados o elaborados por el sujeto pasivo, cualquiera que sea el lugar desde el cual éste los comercialice.

Segundo.-En el supuesto de envío de productos fabricados en un obrador de pastelería a una tienda cuyo titular sea el mismo empresario no se produce autoconsumo de bienes sujeto al Impuesto sobre el Valor Añadido, ya esté dicha tienda situada fuera del recinto del obrador, en el mismo recinto o anexa al mismo.

Madrid, 11 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

7584

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 20 de marzo de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	141,073	141,427
1 dólar canadiense	101,220	101,474
1 franco francés	20,391	20,442
1 libra esterlina	210,905	211,433
1 libra irlandesa	189,574	190,049
1 franco suizo	74,658	74,845
100 francos belgas	306,348	307,115
1 marco alemán	62,738	62,895
100 liras italianas	9,222	9,245
1 florin holandés	55,560	55,699
1 corona sueca	19,659	19,708
1 corona danesa	17,010	17,053
1 corona noruega	19,886	19,936
1 marco finlandés	27,768	27,837
100 chelines austriacos	894,002	896,239
100 escudos portugueses	95,481	95,720
100 yens japoneses	80,046	80,247
1 dólar australiano	100,797	101,049

MINISTERIO DEL INTERIOR

7585

RESOLUCION de 14 de marzo de 1986, del Gobierno Civil de Segovia, por la que se convoca para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de determinadas fincas afectadas por el gasoducto Burgos-Madrid.

Con fecha 4 de noviembre de 1985 se aprobó por la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía el proyecto de instalaciones del gasoducto Burgos-Madrid, previa la correspondiente información pública. Dicha aprobación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, 2, de la Ley de Expropiación Forzosa, lleva implícita la declaración de necesidad de ocupación de los bienes afectados; al propio tiempo, por Orden de 31 de julio de 1985 del Ministerio de Industria y Energía, se declaró de interés preferente las instalaciones correspondientes al mencionado proyecto, declaración que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley 152/1963, de Industrias de Interés Preferente, lleva implícita la utilidad pública y urgente ocupación de los bienes afectados.

En su virtud, esta Delegación del Gobierno, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, ha resuelto convocar a los propietarios y titulares de derechos afectados en los Ayuntamientos donde radican las fincas afectadas como punto de reunión para, de conformidad con el procedimiento que establece el citado artículo 52, llevar a cabo el levantamiento de actas previas a la ocupación y, si procediera, el de ocupación definitiva.

Todos los interesados, así como las personas que sean titulares de cualesquiera clase de derechos o intereses sobre los bienes afectados, deberán acudir personalmente o representado por persona debidamente autorizada, aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo de la contribución, pudiéndose acompañar de sus Peritos y un Notario, si lo estiman oportuno.

El levantamiento de las actas tendrá lugar los próximos días 7, 8 y 9 del mes de abril, en los Ayuntamientos donde radican las fincas afectadas.

El orden de levantamiento se comunicará a cada interesado mediante la oportuna cédula de citación.

En el expediente expropiatorio, la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima» (ENAGAS), asumirá la condición de beneficiaria.

Segovia, 14 de marzo de 1986.-La Gobernadora civil, Cristina Martín-Bustamante Ruiz.-4.282-C (21320).